

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza pasó al despacho el proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA de la referencia informando que por reparto nos correspondió su conocimiento, por favor provea. Turbaco (Bol), 21 de febrero de 2022

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente asunto, se observa que se encuentra para su estudio de admisión. Sin embargo, tras una revisión minuciosa del expediente, es menester advertir que este estrado judicial deberá declararse incompetente para conocer de la misma por las razones manifestadas a continuación:

En primer lugar, se tiene que, por medio de apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, presenta demanda de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en contra del señor DEYBY MANUEL ALTAMAR MARTINEZ respecto del vehículo de placas JPN452, el cual, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria que se anexa con el libelo, la ubicación del bien se ciñe por la siguiente estipulación: *“UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozara(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”*. (Subraya fuera de texto).

Revisado el negocio jurídico objeto del presente asunto, en este se indica como dirección y ciudad la que se denuncia como la del deudor y contribuyente, ahora demandado, que es *“SAN JOSE DE LOS CAMPANOS CRA 101ª NO.37-60”*, en la ciudad de Cartagena (Bol). Dirección que además coincide con la que se señala como la de notificaciones físicas de la parte demandada en este trámite judicial.

Teniendo claro lo anterior, no se acepta por este Despacho la tesis que la apoderada judicial de la parte demandante, que es esta entidad judicial competente por cuanto al tratarse de una aprehensión de vehículo, este se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional. Lo anterior, pues pierde de vista existe un vacío legislativo toda vez podría aplicarse a efectos de establecer la competencia, la reglada para las diligencias especiales (núm. 7 del art. 17 del C.G. del P.), pues para estas es competente el Juez del lugar donde deban realizarse (núm. 14 del art. 28 del C.G. del P.), pero en este caso la retención que se pretende puede realizarse en cualquier lugar del territorio, por ello lo procedente entonces es acudir a la analogía, conforme al art. 12 del C. G. del P., y en definitiva aplicar en este tipo de asuntos el núm. 7 del art. 28 del C. G. del P., es decir, que la competencia se asignará de acuerdo con la ubicación del bien o bienes.

Así lo ha sostenido la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que para estos asuntos de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, y ha expresado¹: *“(…) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias…” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con*

¹ AC529-2018, cit. AC-747-2018, M. Sustanciador Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RADICACIÓN No 138-36-40-89-002-2022-00032-00.
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DEYBY MANUEL ALTAMAR MARTINEZ

quiera que se encuentre. (...)Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales”.

En ese sentido, claramente este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues la ubicación del bien objeto de aprehensión es la ciudad de Cartagena, por lo que, se rechazará, en aplicación del inc. 2° del art. 90 del C. G. del P., y deberá ser remitida a la oficina judicial de esa ciudad, a fin de que sea repartida para su conocimiento ante los Juzgados Civiles Municipales, quienes son los competentes para conocer de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de APREHENSION Y ENTREGA promovida a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DEYBY MANUEL ALTAMAR MARTINEZ, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITASE la actuación surtida a la Oficina judicial de la ciudad de Cartagena para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

TERCERO: INGRESAR la actuación correspondiente en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 Hoy 22- FEBRERO 2022

KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a723b48bea8694334d5c699c9e701578ba89f5d627dd03a8a940f2dd6c22c8**

Documento generado en 21/02/2022 01:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>